



RADICACIÓN No. 2017-00020-00

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez:

A su Despacho el proceso EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA NIT 890.903.938-8, a través de apoderado, contra FREDY ACEVEDO NAVAS C.C. No. 91.320.323, con radicación 2017-00020-00, el cual se encuentra pendiente de resolver el memorial presentado por el Promotor del proceso de reorganización, por el cual él nos informa que contra el demandado FREDY ACEVEDO NAVAS se ha iniciado trámite de reorganización Ley 1116 de 2006, mediante auto fechado 3 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de noviembre de 2021.

EL SECRETARIO,

ALFREDO PEÑA NARVAEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORA. Barranquilla, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021). 1

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se evidencia que dentro del proceso EJECUTIVO promovido por el BANCOLOMBIA NIT 890.903.938-8, a través de apoderado, contra FREDY ACEVEDO NAVAS C.C. No. 91.320.323, con radicación 2017-00020-00, se encuentra pendiente de resolver lo pertinente en relación a un memorial, por el cual el Promotor FREDY ACEVEDO NAVAS C.C. 91.320.323, informa a este Despacho que adelanta proceso de reorganización de persona natural comerciante, el cual se tramita ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, bajo el radicado No.08001315300620210008000, proceso que fue admitido mediante auto fechado 3 de mayo de 2021.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, mediante providencia de fecha 3 de mayo de 2021, admitió el proceso de reorganización empresarial contemplado en la Ley 1116 de 2006 al señor FREDY ACEVEDO NAVAS C.C. 91.320.323, inscrito en el registro mercantil bajo el mismo número.

El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, en su auto de fecha 3 de mayo de 2021, en uno en el numeral decimocuarto de su parte resolutive expresa: “*Decimocuarto. Ordenar al promotor comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales de Barranquilla, fiduciarias, notarios y cámaras de comercio que tenga competencia para adelantar procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del*



domicilio del deudor y a todos los acreedores del deudor, sin perjuicio de los que se encuentren ejecutando garantías por mecanismos de pago directo, lo siguiente:

- El inicio del proceso de reorganización, lo que se cumplirá transcribiendo o aportando copia del aviso que elabore la secretaría.

- La obligación que tienen los funcionarios de remitir todos los procesos de ejecución que hayan comenzado antes del inicio de este trámite concursal y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor. Todas las medidas cautelares quedarán a disposición del Despacho”.

Igualmente, el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, expresa lo siguiente:

“Art. 20. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedaran a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinara si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legamente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastara aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o Funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta. (...)”

2

Por otra parte, y teniendo en cuenta que, dentro del presente asunto, el auto que ordenó librar mandamiento de pago datado 7 de julio de 2017 proferido por este Juzgado, contra el señor FREDY ACEVEDO NAVAS C.C. 91.320.323, fue primero que la providencia de fecha 3 de mayo de 2021 dictada del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, por la que se admitió el proceso de reorganización empresarial del señor FREDY ACEVEDO NAVAS C.C. 91.320.323, en su calidad de persona natural comerciante, este Despacho ordenará la suspensión del proceso adelantado en contra del señor FREDY ACEVEDO NAVAS C.C. 91.320.323, decretar el desembargo ante los bancos y entidades financieras de las sumas de dinero en las cuentas corrientes y de ahorros, CDTs y cualquier otro emolumento, y de los bienes sujetos a registros de propiedad del señor FREDY ACEVEDO NAVAS C.C. 91.320.323, y de todos los bienes que se encuentren embargados, y disponer que todos los bienes desembargados quedan a disposición del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla.

Asimismo, se ordenará no continuar la presente ejecución en este Juzgado, por cuanto solamente existía como único demandado el señor FREDY ACEVEDO NAVAS C.C. 91.320.323.



De otro lado, este Despacho ordenará el envío de todo el expediente digitalizado y físico al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla del proceso de la referencia, por el correo institucional de este Juzgado, con copia de la remisión a las partes interesadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Decretase la suspensión del proceso de la referencia adelantado por este Juzgado, a favor del señor **FREDY ACEVEDO NAVAS C.C. 91.320.323**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º) No proseguir el presente proceso de ejecución, por cuanto el único demandado es el señor **FREDY ACEVEDO NAVAS C.C. 91.320.323**.

3º) Al existir medidas cautelares decretadas y practicadas por este Juzgado en contra del señor **FREDY ACEVEDO NAVAS C.C. 91.320.323**, se ordena decretar el desembargo ante los bancos y entidades financieras de las sumas de dinero en las cuentas corrientes y de ahorros, CDTs y cualquier otro emolumento, y de los bienes sujetos a registros de propiedad del señor **FREDY ACEVEDO NAVAS C.C. 91.320.323**, y de todos los bienes que se encuentren embargados, y disponer que todos los bienes desembargados quedan a disposición del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla.

4º.) Ordenase el envío de todo el presente expediente digitalizado y físico de la referencia al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, por el correo institucional, para que hagan parte del trámite de reorganización empresarial del señor **FREDY ACEVEDO NAVAS C.C. 91.320.323**, con copia de la remisión a las partes interesadas.

3

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

COG/apn. RAD. No. 2020-00020-00

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 203
Hoy 29-11-2021
ALFREDO PEÑA NARVÁEZ
SECRETARIO